

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía.

A partir de los avances tecnológicos que se han venido produciendo en los últimos años, especialmente en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, puede afirmarse con toda legitimidad, que una nueva sociedad, la Sociedad de la Información y el Conocimiento, está emergiendo a escala planetaria.

Esta sociedad se caracteriza principalmente por el hecho de que la capacidad de acceder a la información, y, más aún, la de saber utilizarla adecuadamente, es decir, de «crear» conocimiento, se convierten en las variables decisivas en la productividad y la competitividad de la economía y en el principal haber, la baza más ventajosa para el progreso de las sociedades.

Ahora bien, nada asegura que todas las sociedades y todos y cada uno de sus miembros vayan a disfrutar en la misma medida de los beneficios de estas nuevas tecnologías; esa nueva sociedad no se produce de forma automática, como una consecuencia «natural» del desarrollo tecnológico. En efecto, sólo una decidida y sostenida intervención de la ciudadanía en su conjunto y, desde luego, de los poderes públicos, puede convertir esas enormes potencialidades de progreso que las nuevas tecnologías encierran en una realidad a la que todos puedan acceder sin exclusiones.

Andalucía, que, por motivos sobradamente conocidos, perdió el tren de la Revolución Industrial, y que, por ello, soporta aún secuelas de un atraso histórico, está en condiciones ahora, en circunstancias políticas y sociales bien distintas, de ganar esta segunda oportunidad; de incorporarse, como está haciéndolo, a la Sociedad del Conocimiento, en un proceso de segunda modernización, acortando así más rápidamente las distancias con respecto a nuestro entorno de referencia.

Y ello, gracias al esfuerzo y la iniciativa de los ciudadanos y de las empresas andaluzas, a su empeño en la formación y la innovación y como resultado también de la acción de la Junta de Andalucía. Una acción traducida en medidas de planificación tales como el III Plan Andaluz de Investigación, el Plan de Innovación y Desarrollo Tecnológico o el Plan Infoandalus, de Iniciativas Estratégicas para la Sociedad de la Información en Andalucía, el Plan Director para la Calidad de los Servicios, y en toda una batería de iniciativas en marcha surgidas de esos instrumentos de planificación. Y una acción, también, que deriva del V Acuerdo de Concertación Social.

Sin embargo, aunque mucho se haya avanzado no podemos darnos por satisfechos; queda mucho, aún, por hacer porque partíamos de un atraso considerable. Es preciso, por lo tanto, sostener e intensificar los ritmos de convergencia tecnológica con las regiones más avanzadas de nuestro entorno; son necesarios nuevos impulsos para aprovechar las nuevas oportunidades que la Sociedad del Conocimiento ofrece. Y es necesario hacerlo de manera que se garantice la cohesión social y territorial, que se eviten «fracturas digitales» que excluyan de estos avances a colectivos sociales o a partes de nuestro territorio.

En este sentido, el objetivo de este Decreto es poner las nuevas tecnologías al servicio de todos los ciudadanos y ciudadanas andaluzas para lograr una mayor calidad de vida y equilibrio social y territorial y para ampliar nuestro tejido productivo, mejorando, al tiempo, su competitividad.

A estos propósitos atiende este Decreto de impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía mediante una serie de medidas concretas, diversificadas y periodificadas en el corto y medio plazo. Unas medidas que, en buena parte, derivan del V Acuerdo de Concertación Social, y que tienen los siguientes objetivos específicos.

El primero de ellos es facilitar a todos los ciudadanos el acceso a través de Internet a la información y servicios que preste la Administración de la Junta de Andalucía. Así, en el Capítulo II, se regula el portal andaluciajunta.es, como instrumento principal a estos efectos.

Un segundo objetivo es adaptar la prestación de servicios públicos básicos, y especialmente los educativos y sanitarios a las demandas y potencialidades de la sociedad del conocimiento.

A tal fin, el Capítulo II establece un conjunto de medidas de impulso de la Sociedad del Conocimiento en el ámbito educativo, trascendental, como es obvio, en esta materia. La primera de las cuatro secciones de este capítulo, relativa a todos los niveles públicos de enseñanza a excepción del universitario, multiplicará por tres el equipamiento informático, mejorará la formación en este campo del profesorado e integrará las tecnologías de la información y las comunicaciones en la práctica docente, en la gestión de los centros y en la relación con el conjunto de la comunidad educativa.

La sección segunda de este capítulo aborda los nuevos servicios digitales que en el ámbito de la salud permite a los ciudadanos de Andalucía acceder al Sistema Sanitario Público e interactuar con el mismo, mediante la plataforma de Internet, en clave de salud positiva, donde la información y decisiones personales en relación con los servicios del Sistema permite desarrollar nuevas formas de atención sanitaria más personalizada y responsable. Asimismo, se plantean nuevas formas de generación de conocimiento y trabajo cooperativo, por parte de los profesionales del Sistema, en su relación con los usuarios de los servicios de salud en la Comunidad y soportadas por la integración de los sistemas y tecnologías de la información y comunicaciones al servicio de los ciudadanos.

La sección tercera de este capítulo hace referencia a los servicios en materia de cultura, regulándose el acceso público a las instituciones museísticas a través de la red, así como la creación de la Biblioteca virtual de Andalucía, entendida como conjunto de colecciones de documentos digitalizados del patrimonio bibliográfico andaluz accesibles a través de Internet.

La sección cuarta del citado capítulo está dedicada a los Servicios para las Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía, para las que se establecen ayudas para la adquisición de equipamiento informático y para la conexión a Internet y a las que se garantiza que dispondrán de un espacio específico en el Portal de la Junta de Andalucía a fin de crear una comunidad virtual de Comunidades Andaluzas en Internet y de fomentar la comunicación entre ellas y su vinculación con Andalucía.

Un tercer objetivo específico de este Decreto es garantizar que, dentro del proceso de incorporación de Andalucía a la Sociedad del Conocimiento, todos los andaluces y andaluzas puedan acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones sin discriminación alguna por razón de lugar de residencia, situación social o de cualquier otro tipo.

Para ello, el Capítulo III establece medidas destinadas a mejorar la formación de la ciudadanía en general en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. A este propósito de alfabetización digital, se abrirán a los andaluces, fuera de horario lectivo, los centros docentes públicos

excepto los universitarios, en colaboración con Ayuntamientos y Diputaciones.

Además de ello se establecen los mecanismos de ayuda y colaboración interinstitucional que puedan permitir la creación generalizada de puntos de accesos públicos a Internet en el conjunto de la geografía andaluza.

Asimismo, se facilitará una dirección de correo electrónico personal a todos los andaluces mayores de 14 años que lo soliciten. A tal efecto se habilitará la infraestructura necesaria que posibilite su utilización asegurando la calidad, gratuidad y perdurabilidad de este servicio.

El penúltimo artículo de este Capítulo se refiere a la utilización del llamado «software libre», sistemas operativos libres, como Linux, cuya difusión y utilización orientada al uso personal, doméstico y educativo fomentará la Administración de la Junta de Andalucía.

Finalmente, el último artículo de este Capítulo establece que las normas de diseño de las viviendas protegidas de nueva construcción contemplarán los requisitos de conexión y equipamiento para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La primera sección del Capítulo IV -dedicado a la Investigación, Desarrollo e Innovación- establece incentivos y ayudas para la formación, la inserción laboral de los investigadores y para favorecer la permanencia o, en su caso, el retorno a Andalucía de éstos mismos.

Otro objetivo fundamental de este Decreto es aumentar los vínculos y la interacción entre el sistema de investigación y el sistema empresarial. A este fin se regula el Programa INTECNET, que tiene como objeto el fomento de la contratación de doctores y tecnólogos por las empresas o Agentes Tecnológicos de Andalucía para la realización de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación.

Asimismo, se establece el Programa de Fomento de la Investigación, el desarrollo Tecnológico y la Innovación por parte de las empresas andaluzas y se regulan ayudas a entidades y empresas calificadas como Agentes Tecnológicos para prestación de servicios a la PYME.

Por su parte, el capítulo V establece una serie de medidas de impulso de la Sociedad del Conocimiento en el tejido empresarial andaluz. En sucesivas secciones se prevén ayudas a las pequeñas empresas para la adquisición de equipos informáticos y conexión a Internet; ayudas para la creación y fomento de empresas de base tecnológica, la creación y funcionamiento de redes empresariales y ayudas específicas a las empresas andaluzas del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a empresas del sector audiovisual así como a empresas y entidades calificadas como agentes tecnológicos en Andalucía.

En este Capítulo se prevé, asimismo, la constitución de un Fondo Tecnológico que sirva como instrumento de financiación imprescindible para acometer proyectos innovadores y por definición arriesgados. Dicho apoyo económico estará supeditado exclusivamente a la viabilidad técnica y económica del proyecto.

Por último, en el Capítulo VI, el presente Decreto contempla también medidas para la preservación del Medio Ambiente, como la reutilización, con fines sociales de equipamientos informáticos y de telecomunicaciones de la Administración de la Junta de Andalucía que hayan sido renovados por su obsolescencia y la promoción, en colaboración con las Corporaciones locales, de la creación de una red de infraestructuras para la recogida selectiva y tratamiento de residuos electrónicos y eléctricos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de marzo de 2003,

DISPONGO

CAPITULO I

OBJETO Y FINES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer medidas para contribuir a que Andalucía se incorpore plenamente a la sociedad del conocimiento, para lograr una mayor calidad de vida del conjunto de los ciudadanos, un mayor equilibrio social y territorial, y para ampliar el tejido productivo andaluz y mejorar su competitividad.

Artículo 2. Fines.

Las medidas previstas en el presente Decreto tienen por finalidad:

a) Garantizar que todos los andaluces puedan acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia, la situación social o de cualquier otro tipo.

b) Adaptar la prestación de servicios públicos básicos, y especialmente los educativos y sanitarios, a las demandas y potencialidades de la sociedad del conocimiento.

c) Alfabetizar a la población adulta que lo requiera en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

d) Establecer en todos los municipios de Andalucía centros de acceso público a Internet.

e) Aumentar los vínculos y la interacción entre el sistema de investigación y el sistema empresarial.

f) Facilitar a las empresas andaluzas la incorporación de activos tecnológicos. En especial, contribuir a que los autónomos y las PYME dispongan de equipamiento informático y conexión a Internet así como del asesoramiento necesario para el mejor aprovechamiento de estas herramientas.

g) Fomentar la creación de empresas de base tecnológica y apoyarlas financieramente a través de un fondo tecnológico.

h) Apoyar a las empresas andaluzas de la industria del conocimiento, en especial a las del sector audiovisual y a las del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

i) Incrementar la infraestructura necesaria para la utilización de sistemas de recogida selectiva de residuos eléctricos y electrónicos.

CAPITULO II

SERVICIOS PUBLICOS EN LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Artículo 3. Portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. El acceso a la información y servicios que se presten por la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos y Empresas de la Junta de Andalucía a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante Internet, se realizará a través del Portal andaluciajunta.es.

2. Las Consejerías, Organismos Autónomos y Empresas de la Junta de Andalucía serán responsables de proporcionar en el Portal la información y servicios del ámbito de su competencia de una forma completa, consistente y actualizada.

3. La Consejería de la Presidencia habilitará la infraestructura necesaria del Portal, correspondiéndole su gestión y definición técnica.

4. La Consejería de la Presidencia y la de Justicia y Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los mecanismos de coordinación que sean necesarios para garantizar que los contenidos del Portal

se muestren de forma conjunta, homogénea, ágil y adecuada a las necesidades de los usuarios.

5. En particular, se garantizará la accesibilidad por todos los ciudadanos, y especialmente por las personas con discapacidad o personas mayores, a toda la información y servicios disponibles en el Portal andaluciajunta.es y sus sitios web, realizando las adaptaciones que, en su caso, sean necesarias.

6. Podrán ubicarse en el Portal las páginas web de los consorcios en los que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la de las entidades, vinculadas o dependientes de dicha Administración, contempladas en los artículos 6 y 6 bis de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, podrán ubicarse en dicho Portal las páginas de otros organismos y entidades, en la medida que determinen los Convenios de colaboración que para estos fines puedan suscribirse.

Sección 1.ª Servicios en materia educativa

Artículo 4. Equipamiento y conexión de los centros docentes públicos.

Todos los centros docentes públicos de enseñanza dependientes del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia contarán con el equipamiento informático necesario para atender sus funciones educativas, estarán integrados en redes locales y conectados con banda ancha a Internet.

A tal fin, se aumentará y actualizará la dotación de equipos informáticos con que cuentan dichos centros.

Artículo 5. Criterios de prioridad en la dotación de equipamiento.

1. En la dotación del equipamiento informático a que se refiere el artículo anterior tendrán prioridad aquellos centros docentes públicos que realicen proyectos educativos que tengan como objetivo la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la práctica docente, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones de desarrollo del presente Decreto.

2. Una vez atendida la dotación de equipamiento a la que se refiere el apartado anterior, se dará preferencia a aquellos centros docentes públicos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Institutos de Educación Secundaria que impartan ciclos formativos de las familias profesionales de informática, de administración y de comercio y marketing, así como aquellos otros Institutos que impartan los ciclos formativos de producción de audiovisuales, radio y espectáculos, de sistemas de telecomunicación e informáticos, de desarrollo de productos electrónicos, de desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas y de agencia de viajes.

b) Centros docentes públicos autorizados a implantar la ampliación del horario regulada en los artículos 13, 14 y 16 del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas.

Artículo 6. Equipamiento de los centros docentes que realicen proyectos para incorporar las tecnologías de la información y las comunicaciones a la práctica docente.

Todas las aulas de los centros de educación primaria, a partir del segundo ciclo, y de los Institutos de Educación Secundaria, a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, estarán equipados con un ordenador por cada dos alumnos.

Artículo 7. Infraestructura y equipamiento digital de los centros docentes de nueva construcción.

Las normas de diseño y constructivas de los nuevos edificios públicos de uso docente no universitario contemplarán

los requisitos de conexión y equipamiento necesarios para permitir el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las aulas y dependencias administrativas.

Artículo 8. Equipamiento específico para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

1. Los centros públicos específicos de Educación Especial y los centros públicos ordinarios con aulas específicas de Educación Especial dispondrán de equipamiento informático adecuado para el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, cuando así lo requiera la atención educativa del mismo.

2. Se proveerá de ordenadores portátiles al profesorado que preste atención educativa al alumnado de educación obligatoria que no pueda desplazarse de su domicilio por motivos de salud.

3. Se establecerán las siguientes medidas para la atención educativa del alumnado hospitalizado en los centros dependientes del sistema sanitario público de Andalucía:

a) Puesta a disposición del material informático necesario.

b) Incorporación a aulas virtuales relacionadas con el centro educativo de procedencia cuando sea conveniente en función de la duración prevista de la hospitalización.

Artículo 9. Integración de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los proyectos curriculares de los centros.

1. Los centros educativos de todos los niveles de enseñanza, a excepción de los universitarios, incluirán en sus Proyectos Curriculares y Planes Anuales de Centro objetivos y medidas encaminadas a la efectiva integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de la práctica docente y en los procesos de organización, funcionamiento y gestión del centro.

2. La inspección educativa velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 10. Coordinadores y coordinadoras de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

1. En los centros docentes públicos que lleven a cabo los proyectos educativos a los que se refiere el artículo 5.1 del presente Decreto existirá un coordinador o coordinadora de las tecnologías de la información y las comunicaciones como responsable de dinamizar e impulsar en el centro y en el aula la utilización de dichas tecnologías en la práctica docente.

2. La dirección del centro designará el profesor o profesora más idóneo para desempeñar esta coordinación que, a todos los efectos, tendrá la consideración de actividad docente. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los criterios de designación y la dedicación necesaria para el desempeño de sus funciones.

3. Se proporcionará una formación específica a los coordinadores y coordinadoras de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a la totalidad del profesorado de los centros docentes a que se refiere este artículo.

Artículo 11. Materiales educativos en soporte informático.

1. Se dotará a los centros docentes públicos de materiales y programas educativos en soporte informático, basados preferentemente en software libre. En todo caso, recibirán en dicho soporte todo el material educativo que elabore la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, se incentivará entre el profesorado la producción de programas y materiales curriculares en soporte informático o para su utilización en Internet, especialmente aquellos desarrollos que se realicen mediante software libre.

Artículo 12. Formación para el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la práctica docente.

1. Los Planes de Actuación de los Centros del Profesorado integrarán las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actividades de formación que los desarrollen.

2. Asimismo, los Centros del Profesorado desarrollarán cursos de formación a distancia y modelos de asesoría on line que promuevan el uso de Internet como recurso de formación.

3. El personal docente de los Centros del Profesorado deberá acreditar formación específica en la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la práctica docente.

Artículo 13. Ayudas para actividades de formación.

1. Se establecerán ayudas económicas dirigidas al profesorado de la enseñanza pública de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, para la asistencia a actividades de formación que contribuyan a la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la práctica docente.

2. Estas ayudas económicas podrán subvencionar hasta el 100 por 100 del importe del curso o actividad formativa.

Artículo 14. Incentivos para la formación.

1. En los concursos de acceso, provisión y méritos a los que concurra el profesorado de todos los niveles educativos, excepto el universitario, se valorará como mérito específico la acreditación del conocimiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas a la práctica docente.

2. Se valorará, a efectos de la carrera docente, la producción, por parte del profesorado, de materiales, recursos, aplicaciones, programas y productos de naturaleza análoga para la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la práctica docente.

Artículo 15. Centros Docentes Digitales.

1. Los centros docentes públicos podrán ofrecer un servicio integral de atención a los padres y madres de alumnos y al resto de la comunidad educativa a través de Internet. Se establecerán las condiciones para la prestación de este servicio por los centros de forma progresiva.

2. A estos efectos, se entenderá por servicio integral aquél que permita al alumnado la realización, a través de Internet, de las gestiones administrativas y académicas relacionadas con su escolarización, tales como:

- a) La inscripción y matriculación.
- b) La solicitud de becas.
- c) La función tutorial, en relación al alumnado, su familia y el propio equipo educativo en las condiciones que establezcan las normas de desarrollo del presente Decreto.
- d) El apoyo al estudio.

3. Se proporcionará información y apoyo adecuado a los equipos directivos, al profesorado y al personal de administración y servicios de estos centros que les capaciten para prestar este nuevo servicio integral de atención a través de Internet.

Artículo 16. Equipamiento y conexión de las asociaciones de padres y madres de alumnos.

1. Se dotará con equipos informáticos y conexión en banda ancha a Internet a las Confederaciones Andaluzas y a las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de los centros docentes públicos.

2. Se podrán suscribir convenios con las citadas entidades para instrumentar dicha dotación, y favorecer el intercambio de experiencias, las comunicaciones y la prestación en Internet de los servicios que se determinen.

Artículo 17. Formación profesional específica.

1. Los Institutos de Educación Secundaria impartirán formación profesional específica a distancia, mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a las condiciones que para su autorización, organización y funcionamiento se determinen.

2. Se convocarán anualmente premios destinados al alumnado que realice proyectos de empresas virtuales utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, de forma que se favorezcan las iniciativas empresariales y emprendedoras de los jóvenes.

3. Se promoverán programas para realizar prácticas de formación profesional en centros de trabajo ubicados en los países de la Unión Europea. Estos programas atenderán los gastos de estancia y desplazamiento.

4. Los programas y premios previstos en los dos apartados anteriores estarán dirigidos al alumnado matriculado en los centros docentes públicos de Andalucía que impartan ciclos formativos de formación profesional específica.

Sección 2.ª Servicios en materia de salud

Artículo 18. Acceso por los ciudadanos a servicios sanitarios a través de Internet.

Los ciudadanos andaluces podrán acceder a través de Internet a los siguientes servicios sanitarios:

- a) Libre elección y cambio de médico de atención primaria.
- b) Cambio de centro de salud por desplazamiento.
- c) Consulta de los datos básicos personales y tipo de prestación farmacéutica que figuren en la base de datos de usuarios del sistema sanitario público de Andalucía.

Artículo 19. Receta electrónica.

Los ciudadanos andaluces podrán obtener la dispensación de los medicamentos que hayan sido prescritos por los facultativos del sistema sanitario público de Andalucía, en cualquiera de las farmacias de la Comunidad Autónoma, mediante la presentación de la tarjeta sanitaria individual.

Artículo 20. Entorno virtual de trabajo sanitario.

1. Se desarrollará un entorno virtual de trabajo para facilitar a los profesionales del sistema sanitario público de Andalucía la formación a distancia, la difusión del conocimiento científico, la utilización cooperativa de recursos de trabajo comunes, el intercambio de información sanitaria y el ejercicio de sus funciones en relación con los ciudadanos y con el sistema sanitario.

2. Asimismo los profesionales del sistema sanitario público de Andalucía podrán consultar, para el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, la historia de salud digital de los ciudadanos que figure en la base de datos de usuarios de Andalucía.

Sección 3.ª Servicios en materia de cultura

Artículo 21. Acceso público a las instituciones museísticas a través de Internet.

1. Se facilitará el acceso a través de Internet a la Red de Museos y Conjuntos Arqueológicos y Monumentales gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía, mediante el desarrollo de páginas web y los demás instrumentos que sean necesarios.

2. En la información suministrada se incluirá la catalogación y registro informatizado de los fondos y colecciones de las instituciones a las que se refiere el apartado anterior.

3. En las páginas web de los Museos y Conjuntos Arqueológicos que se determine, se ofrecerán servicios de visitas y paseos virtuales por dichas instituciones y conjuntos.

Artículo 22. Biblioteca Virtual de Andalucía.

Se crea la Biblioteca Virtual de Andalucía, entendida como conjunto de colecciones de documentos digitalizados del patrimonio bibliográfico andaluz accesibles a través de Internet.

Sección 4.ª Servicios para las Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía

Artículo 23. Equipamiento y conexión a Internet.

1. Se establecerán ayudas destinadas a las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz para la adquisición de equipamiento informático y para la conexión a Internet.

2. Son Comunidades Andaluzas, al objeto de lo establecido en esta sección, las reconocidas como tales de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1986, de 6 de mayo, de Reconocimiento de las Comunidades Andaluzas Asentadas Fuera del Territorio Andaluz e inscritas en el correspondiente Registro Oficial.

Artículo 24. Presencia en el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz dispondrán de un espacio específico en el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía al que se refiere el artículo 3 de este Decreto a fin de crear una comunidad virtual de Comunidades Andaluzas en Internet y fomentar las comunicaciones entre ellas y su vinculación con Andalucía.

CAPITULO III

ALFABETIZACION DIGITAL Y ACCESIBILIDAD A LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 25. Alfabetización digital de la población adulta en los centros docentes públicos.

1. Los centros docentes públicos que se determinen podrán abrir sus instalaciones para desarrollar programas de formación en las tecnologías de la información y las comunicaciones dirigidos a la población adulta que lo solicite, utilizando la infraestructura disponible en los mismos.

2. Estos programas se desarrollarán, fuera del horario lectivo, entre las 15 y las 20 horas, de lunes a viernes, y de 8 a 20 horas durante todos los días no lectivos del año, a excepción del mes de agosto.

3. Los mencionados programas de formación podrán realizarse en colaboración con los Ayuntamientos de las localidades donde se ubiquen los centros docentes, las respectivas Diputaciones Provinciales u otras entidades públicas, previa formalización del correspondiente Convenio con la Consejería de Educación y Ciencia.

4. En el desarrollo de esta actividad se garantizará el respeto de los principios de igualdad y no discriminación en la selección de las personas adultas que soliciten inscribirse en dichos cursos de formación.

Artículo 26. Alfabetización digital en los Centros de Día.

En todos los Centros de Día dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía se instalarán módulos de informática para promover la formación en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de las personas mayores que la demanden.

Artículo 27. Municipios digitales.

1. Para el desarrollo de acciones emblemáticas sobre el acceso, formación y servicios prestados mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones, la Administración de la Junta de Andalucía podrá colaborar con otras

Administraciones Públicas y Entidades para desarrollar experiencias piloto en municipios andaluces con población inferior a 50.000 habitantes, a las que tendrán acceso la totalidad de la población de los mismos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía pondrá a disposición del conjunto de los municipios andaluces los resultados y desarrollos informáticos que se hayan obtenido de las experiencias señaladas en el punto anterior.

Artículo 28. Centros de acceso público a Internet.

1. Se facilitará la creación de Centros de acceso público a Internet en municipios de menos de 10.000 habitantes, preferentemente en los Centros para la Educación de adultos, y en barriadas consideradas de actuación preferente, que no dispongan de Centros de estas características.

2. Se establecerán los cauces de colaboración con las Corporaciones Locales correspondientes, al efecto de poner a su disposición el equipamiento informático y de servicios de telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de estos Centros.

Artículo 29. Acceso público a Internet en bibliotecas.

1. En todas las Bibliotecas Públicas dependientes del ámbito de gestión de la Administración de la Junta de Andalucía, se facilitará el acceso a Internet a los usuarios de las mismas. A tal fin, se las dotará del equipamiento necesario.

2. Con esa misma finalidad, la Administración de la Junta de Andalucía colaborará con las Entidades Locales para que todas las bibliotecas públicas municipales estén equipadas y conectadas en banda ancha a Internet. A esos efectos, la Consejería de Cultura podrá establecer mecanismos de colaboración con las respectivas Corporaciones Locales.

Artículo 30. Correo electrónico del ciudadano.

1. Se facilitará una dirección de correo electrónico personal en el Portal andaluciajunta.es a todos los andaluces mayores de 14 años que lo soliciten. A tal efecto se habilitará la infraestructura necesaria que posibilite su utilización asegurando la calidad, gratuidad y perdurabilidad del servicio.

2. Tendrán asimismo derecho a una dirección de correo electrónica los asociados a las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz a las que se refiere el artículo 23.2 de este Decreto.

Artículo 31. Software libre.

1. En las adquisiciones de equipamiento informático destinado a los centros docentes públicos para su uso en actividades educativas, se exigirá que todo el hardware sea compatible con sistemas operativos basados en software libre. Los ordenadores tendrán preinstalado todo el software libre necesario para el uso específico al que estén destinados.

2. El equipamiento informático que la Administración de la Junta de Andalucía ponga a disposición en los centros de acceso público a Internet utilizará para su funcionamiento productos de software libre.

3. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la difusión y utilización orientadas al uso personal, doméstico y educativo de software libre debidamente garantizado. A tal fin se establecerá un servicio de asesoramiento a través de Internet para la instalación y uso de este tipo de productos.

Artículo 32. Accesibilidad en viviendas protegidas de nueva construcción.

Las normas de diseño y calidad de las viviendas protegidas o sometidas a algún régimen de protección pública en venta o alquiler, contemplarán los requisitos de conexión y equipamiento necesarios para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CAPITULO IV

INVESTIGACION, DESARROLLO E INNOVACION

Sección 1.ª Formación, inserción laboral y retorno de investigadores

Artículo 33. Formación de doctores en Centros de Investigación y Universidades andaluzas.

1. Se establecerán ayudas económicas para la formación de doctores en los Centros de Investigación y las Universidades andaluzas integrados en el Sistema Andaluz de Ciencia y Tecnología para realizar su tesis doctoral en campos prioritarios para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Estas ayudas se otorgarán por un año, prorrogable hasta tres años más previa evaluación positiva.

3. La cuantía de estas ayudas será de 12.000 euros anuales.

Artículo 34. Perfeccionamiento de Investigadores en Centros de Investigación fuera de Andalucía.

1. Se establecerán ayudas económicas dirigidas a fomentar la formación y perfeccionamiento de investigadores en campos prioritarios para la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la realización de actividades o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar su experiencia científica.

2. Para acceder a este programa serán requisitos:

a) Que el investigador haya obtenido el doctorado realizando su tesis en Centros de Investigación ubicados en Andalucía o que tenga algún tipo de vinculación estatutaria con estos Centros o con las Universidades andaluzas.

b) Que la actividad investigadora se realice en Centros de Investigación de reconocido prestigio radicados fuera de Andalucía, preferentemente en el extranjero.

3. El período de formación será preferentemente de un año, prorrogable por otro más previa evaluación positiva de la actividad realizada.

4. La cuantía de estas ayudas será de hasta 30.000 euros anuales.

Artículo 35. Inserción laboral de investigadores.

1. Se establecerán ayudas para fomentar la contratación con carácter indefinido de investigadores que hayan obtenido el doctorado preferentemente en Universidades Andaluzas.

2. Podrán acceder a estas ayudas las empresas radicadas en Andalucía que promuevan actividades de investigación y desarrollo en campos prioritarios para la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos que se determinen en la normativa de desarrollo del presente Decreto.

3. La cuantía de estas ayudas será de hasta 18.000 euros por cada contrato.

4. Quedan excluidas las empresas y entidades con participación mayoritaria directa o indirecta de las Administraciones Públicas que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Artículo 36. Retorno de investigadores a Centros de Investigación y Universidades Andaluzas.

1. Se establecerán ayudas para fomentar la contratación laboral de investigadores que hayan realizado su formación post-doctoral en Centros fuera de Andalucía, para la realización de proyectos específicos de investigación.

2. Para acceder a este programa, serán requisitos:

a) Que el investigador haya realizado sus estudios universitarios preferentemente en Andalucía, y

b) Que la contratación tenga por objeto la realización de actividades de investigación y desarrollo en campos prioritarios para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Podrán acceder a estas ayudas los Centros de Investigación y las Universidades Andaluzas integrados en el Sistema Andaluz de Ciencia y Tecnología.

4. Estas ayudas consistirán en una cantidad de 38.130 euros anuales por cada contratación, con un máximo de cinco años.

5. Se podrá asignar por cada uno de los investigadores contratados una ayuda complementaria de hasta 30.000 euros en concepto de gastos necesarios para el desarrollo del proyecto de investigación. Asimismo se habilitarán ayudas directas a los investigadores que hayan sido contratados, por compensación de gastos de retorno, hasta un máximo de 6.000 euros.

Artículo 37. Retorno de investigadores a empresas radicadas en Andalucía.

1. Se establecerán ayudas para fomentar la contratación laboral indefinida de investigadores que hayan realizado su formación post-doctoral en Centros fuera de Andalucía.

2. Para acceder a este programa, serán requisitos:

a) Que el investigador haya realizado sus estudios universitarios preferentemente en Andalucía, y

b) Que la contratación tenga por objeto la realización de actividades de investigación y desarrollo en campos prioritarios para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Podrán acceder a estas ayudas las empresas radicadas en Andalucía que desarrollen los programas de investigación a los que se refiere el apartado anterior.

4. Estas ayudas consistirán en una cantidad de hasta 18.000 euros por cada contratación. Asimismo, se habilitarán ayudas directas a los investigadores que hayan sido contratados, por compensación de gastos de retorno, hasta un máximo de 6.000 euros.

5. Quedan excluidas las empresas y entidades con participación mayoritaria directa o indirecta de las Administraciones Públicas que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Sección 2.ª Programa Intecnet

Fomento de la contratación laboral de doctores y tecnólogos por las empresas y agentes tecnológicos

Artículo 38. Objeto.

1. Se establecerán ayudas para fomentar la contratación laboral de doctores y tecnólogos por las empresas o Agentes Tecnológicos para la realización de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación.

2. A los efectos de estas ayudas, tendrán la consideración de tecnólogos los ingenieros y arquitectos superiores, los licenciados, los ingenieros y arquitectos técnicos y diplomados con experiencia en temas tecnológicos.

Artículo 39. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de este Programa:

a) Las empresas.

b) Las entidades sin ánimo de lucro o empresas que tengan la calificación provisional o definitiva de Agente Tecnológico conforme a lo previsto en la normativa de aplicación.

2. Quedan excluidas las empresas y entidades con participación mayoritaria directa o indirecta de las Administraciones Públicas que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Artículo 40. Requisitos.

Serán requisitos para acceder a estas ayudas los siguientes:

a) Que la entidad beneficiaria esté radicada y desarrolle su actividad en Andalucía.

b) Que la contratación del doctor o tecnólogo esté asociada a un proyecto de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, vinculado a la actividad productiva de la entidad beneficiaria de la ayuda en alguna de las áreas de conocimiento que se determinen.

c) En el caso de los doctores, deberán serlo en alguna de las áreas de conocimiento a las que se refiere la letra anterior.

d) En el caso de los tecnólogos deberán acreditar una experiencia de al menos dos años en temas tecnológicos relacionados con el objeto del proyecto.

Artículo 41. Cuantía de las ayudas.

1. La cuantía de las ayudas que tengan como beneficiarios PYME o Agentes Tecnológicos, será de hasta el 65% del coste que para la empresa suponga la contratación del doctor o tecnólogo con un máximo de 26.000 euros al año, y por un período de contratación que no podrá exceder de dos años. Para el resto de las empresas, la cuantía de las ayudas será de hasta el 40% del coste, con un máximo de 16.000 euros, y el mismo período de contratación.

2. Estas ayudas sólo podrán cubrir un máximo de dos contrataciones por cada beneficiario.

Sección 3.^a Programa de fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el ámbito empresarial

Artículo 42. Fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación empresarial.

1. Se establecerán ayudas para promover actividades de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación por parte de las empresas, grupos de empresas, y entidades sin ánimo de lucro jurídicamente constituidas que en sus estatutos tengan como finalidad llevar a cabo actividades de esta naturaleza.

2. Los beneficiarios deberán estar radicados y desarrollar su actividad en Andalucía.

3. No podrán acceder a estas ayudas las entidades o empresas que tengan la calificación provisional o definitiva de Agente Tecnológico de Andalucía con la excepción de los calificados como del tipo 10 y 13.

4. Quedan excluidas las empresas y entidades con participación mayoritaria directa o indirecta de las Administraciones Públicas que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Artículo 43. Ayudas a entidades y empresas calificadas como Agentes Tecnológicos de Andalucía para la prestación de servicios tecnológicos.

1. Se establecerán ayudas dirigidas a las empresas y entidades que tengan la calificación provisional o definitiva de Agente Tecnológico de Andalucía, con el fin de fomentar la prestación de servicios que dichos Agentes ofrecen en la Red Andaluza de Innovación y Tecnología (RAITEC) a la pequeña y mediana empresa andaluza.

2. Quedan excluidas de estas ayudas aquellas entidades que puedan acceder a las previstas en el artículo anterior. Asimismo, quedan excluidas las empresas y entidades con participación mayoritaria directa o indirecta de las Administraciones Públicas que hayan sido creadas para satisfacer espe-

cíficamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Artículo 44. Contenido, requisitos y límites de las ayudas.

1. Las ayudas previstas en esta Sección se registrarán en cuanto a su contenido, requisitos y límites, por lo establecido en el Decreto 116/2002, de 2 de abril, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de investigación y desarrollo tecnológico e innovación que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y el Decreto 24/2001, de 13 de febrero, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de finalidad regional y a favor de las PYMES que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía, y en la normativa dictada en desarrollo de los citados Decretos.

2. La cuantía de las ayudas previstas en el artículo 42 dependerá del tipo de actividad objeto de las mismas sin que pueda sobrepasar el 50% de su coste. No obstante el porcentaje de la ayuda podrá incrementarse hasta el 65% cuando en el proyecto la empresa concorra con un grupo de investigación de los contemplados en el Plan Andaluz de Investigación o con un Agente Tecnológico distinto del que solicita la ayuda, en su caso.

3. En el caso de las ayudas a las que se refiere el artículo 43 los porcentajes previstos en el apartado anterior podrán elevarse hasta el 60% y el 75%, respectivamente.

CAPITULO V

LAS EMPRESAS ANDALUZAS EN LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Sección 1.^a Programa para la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actividad de los autónomos y pequeñas y medianas empresas andaluzas

Artículo 45. Objeto.

1. Se establecerán ayudas para fomentar la incorporación y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actividad productiva de los autónomos y de la pequeña y mediana empresa.

2. Las ayudas se dirigirán a facilitar la adquisición de equipamiento informático, hardware y software, bonificar los costes de tarifa de conexión a Internet, y a financiar el coste de los estudios que pongan de manifiesto las utilidades y necesidades de tecnologías de la información y de las comunicaciones en su actividad productiva.

3. Se proporcionará a los beneficiarios de estas ayudas formación sobre el uso de las nuevas tecnologías, a través de cursos en la modalidad de teleformación.

Artículo 46. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de este programa:

- a) Los trabajadores autónomos.
- b) Las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 47. Requisitos.

Serán requisitos para acceder a estas ayudas los siguientes:

a) Que el beneficiario esté radicado y desarrolle su actividad en Andalucía.

b) Que la actividad que realice se incluya en alguno de los sectores que se determinen.

c) En el caso de pequeñas y medianas empresas, que en el momento de la solicitud empleen a menos de 20 trabajadores.

Artículo 48. Cuantía de las ayudas.

1. La cuantía global de la ayuda podrá ascender, como máximo, a 1.380 euros, de acuerdo con los siguientes conceptos:

a) Para la adquisición de equipamiento informático, hardware y software, la cuantía de la ayuda será de hasta el 65% de la inversión mínima que se establezca, con un máximo de 975 euros.

b) Con carácter complementario, se podrá bonificar hasta el 65% del coste de la tarifa para la conexión a internet que a tal efecto se determine, por un período de tiempo no superior a doce meses, con un máximo de 275 euros.

c) Con ese mismo carácter, se podrá bonificar el 65% del coste del estudio objeto de la ayuda, con un máximo de 130 euros.

2. Se establecerá como forma de pago para los conceptos a) y c) del apartado anterior el sistema de un Cheque-TIC para su descuento en el momento de la compra o prestación del servicio.

3. Sólo podrá presentarse una solicitud por beneficiario.

Sección 2.^a Integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Formación Profesional Ocupacional

Artículo 49. Objeto.

1. Se establecerán ayudas para el desarrollo de proyectos innovadores que faciliten la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la formación profesional ocupacional.

2. Estos proyectos irán referidos a alguna de las siguientes modalidades:

a) Elaboración de materiales y contenidos de formación profesional ocupacional para su uso y difusión a través de Internet, especialmente aquellos desarrollos que se realicen mediante software libre.

b) Realización de acciones formativas a través de metodologías innovadoras de tipo semipresencial y a distancia.

Artículo 50. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las empresas que estén radicadas y desarrollen su actividad en Andalucía.

2. Quedan excluidas las empresas y entidades con participación mayoritaria directa o indirecta de las Administraciones Públicas que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Artículo 51. Cuantía de las ayudas.

La cuantía de las ayudas previstas en esta Sección podrá alcanzar hasta el 100% del presupuesto aprobado para el desarrollo de la actividad.

Sección 3.^a Creación y fomento de empresas de base tecnológica

Artículo 52. Objeto.

1. Para fomentar la creación y el desarrollo de empresas de base tecnológica (EBT) en Andalucía, se establecerán ayudas y servicios para:

a) La elaboración de proyectos, y realizar su evaluación y seguimiento.

b) El asesoramiento, formación y tutoría.

c) Facilitar las infraestructuras necesarias para llevar a cabo los proyectos.

d) Contribuir a la financiación necesaria en las distintas fases de la creación de la empresa.

2. Se considerarán Empresas de Base Tecnológica a aquellas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que tengan como fin explotar nuevos productos a partir de resultados de la investigación científica y tecnológica.

b) Que tengan capacidad generadora de tecnología poniendo en valor el conocimiento para irradiarlo y transferirlo a su entorno.

c) Que basen su actividad en el dominio intensivo del conocimiento científico y tecnológico.

Artículo 53. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los grupos de investigación, personas físicas, entidades sin ánimo de lucro o empresas que tengan como objetivo la creación o el desarrollo de una empresa de base tecnológica a partir de alguna de las siguientes opciones:

a) La generación de productos o procesos no explotados o inexistentes, obtenidos a partir de la investigación propia o adquirida.

b) Los resultados de su investigación.

c) Una tecnología propia y su explotación posterior.

2. Quedan excluidas las empresas y entidades con participación mayoritaria directa o indirecta de las Administraciones Públicas que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Artículo 54. Requisitos.

Será requisito para acceder a estas ayudas que la empresa de base tecnológica esté o vaya a estar radicada y desarrolle su actividad en Andalucía.

Artículo 55. Fondo tecnológico.

1. Se promoverá la creación de un Fondo tecnológico en el Instituto de Fomento de Andalucía para el apoyo financiero a la constitución de empresas de base tecnológica, mediante la participación en el capital social de la misma.

2. El Instituto de Fomento de Andalucía podrá establecer convenios de colaboración con entidades financieras, entidades de capital-riesgo o inversores privados, para su posible incorporación en el capital social de estas empresas.

3. El apoyo a las empresas por parte del Fondo estará supeditado exclusivamente a la viabilidad técnica y económica del proyecto. A estos efectos se constituirán en el Instituto de Fomento de Andalucía una Unidad de Evaluación Tecnológica y otra de Evaluación Económica.

4. El apoyo financiero al proyecto empresarial de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2, no superará el 75% de la cifra total del capital social de la empresa, no pudiendo alcanzar la aportación de la Junta de Andalucía el 50% del capital social de la empresa.

5. En todo caso, la aportación del fondo no podrá exceder de 300.000 euros, salvo que, excepcionalmente, y a propuesta de las Unidades de Evaluación, el Presidente del Instituto lo autorice expresamente.

6. La participación pública en el capital social de las empresas estará sujeta en sus conceptos y cuantías máximas a lo previsto en el Decreto 116/2002, de 2 de abril, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de investigación y desarrollo tecnológico e innovación que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y el Decreto 24/2001, de 13 de febrero, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de finalidad regional y a favor de las PYMES que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía, y en la normativa dictada en desarrollo de los citados Decretos.

Sección 4.^a Apoyo a las empresas del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Artículo 56. Ayudas a las empresas del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

1. Se establecerán ayudas para promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación por empresas y entidades del sector de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en las áreas que se determinen.

2. A los efectos de estas ayudas se considera empresa del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones aquella que desempeña su actividad en el diseño, fabricación, instalación o servicios de sistemas informáticos o de comunicaciones.

3. Los beneficiarios deberán estar radicados y desarrollar su actividad en Andalucía.

4. Quedan excluidas las empresas y entidades con participación mayoritaria directa o indirecta de las Administraciones Públicas que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Artículo 57. Contenido, requisitos y límites de las ayudas.

1. Las ayudas previstas en esta Sección se registrarán en cuanto a su contenido, requisitos y límites, por lo establecido en el Decreto 116/2002, de 2 de abril, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de investigación y desarrollo tecnológico e innovación que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y el Decreto 24/2001, de 13 de febrero, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de finalidad regional y a favor de las PYMES que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía, y en la normativa dictada en desarrollo de los citados Decretos.

2. La cuantía de las ayudas previstas en el artículo anterior dependerá del tipo de actividad objeto de las mismas sin que pueda sobrepasar el 50% de su coste. No obstante el porcentaje de la ayuda podrá incrementarse hasta el 65% cuando en el proyecto la empresa concorra con un grupo de investigación de los contemplados en el Plan Andaluz de Investigación.

Sección 5.^a Programa para la renovación tecnológica de empresas andaluzas del sector audiovisual

Artículo 58. Objeto.

1. Se establecerán ayudas para incentivar la renovación tecnológica de las empresas del sector audiovisual en Andalucía y para el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica en los campos de la producción y postproducción audiovisual.

2. Las ayudas se dirigirán a facilitar la adquisición de equipamiento y software necesario para las actividades de producción, postproducción, infografía, efectos especiales y productos multimedia.

Artículo 59. Beneficiarios y requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios de este programa las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de éstas cuya actividad sea:

- La producción cinematográfica, infografía, animación, desarrollo y producción multimedia y para Internet.
- La postproducción audiovisual, estudios de sonorización y doblaje.

2. Los beneficiarios deberán estar radicados y desarrollar su actividad en Andalucía.

3. Quedan excluidas las empresas y entidades de radiodifusión y aquellas otras que sean objeto de influencia dominante por parte de las entidades de radiodifusión televisiva,

en los términos previstos en la legislación reguladora de las actividades de radiodifusión televisiva.

4. Quedan excluidas las empresas y entidades con participación mayoritaria directa o indirecta de las Administraciones Públicas que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Artículo 60. Cuantía.

1. La cuantía de las ayudas para la renovación tecnológica podrá alcanzar como máximo el 40% de la inversión subvencionable y con un límite de 300.000 euros por proyecto.

2. La cuantía de las ayudas para el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica podrá alcanzar como máximo el 50% de la inversión subvencionable, y con un límite de 450.000 euros por proyecto.

Sección 6.^a Creación y promoción de redes de cooperación empresariales

Artículo 61. Objeto.

1. Se establecerán ayudas para fomentar la creación y funcionamiento de redes de cooperación empresarial.

2. Las actividades subvencionables al amparo de este programa serán aquellas necesarias para la creación de la Red Telemática y su puesta en funcionamiento, abarcando, tanto el equipamiento, servicios de accesos y conexión, diseño de la web y desarrollo de aplicaciones informáticas necesarias, así como otros servicios que puedan prestarse a través de Internet. Asimismo, podrán subvencionarse otro tipo de actividades que favorezcan el trabajo en red de las empresas, tales como los gastos de formación y de elaboración del Plan Anual de Inversiones o los gastos de elaboración de proyectos para programas nacionales o europeos.

Artículo 62. Beneficiarios.

1. Son beneficiarios del presente programa, las redes de cooperación empresarial constituidas como una asociación empresarial al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, o como Agrupación de Interés Económico, según la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

2. A los efectos del presente Decreto, se entiende por redes de cooperación empresarial el conjunto de empresas o entidades asociadas para colaborar entre sí en el desarrollo de actividades comunes, en el uso de recursos compartidos, en la coordinación de sus actividades productivas, en el empleo del comercio electrónico o en el intercambio de buenas prácticas. Todo ello con la finalidad de mejorar la competitividad de los miembros de la red.

Artículo 63. Requisitos.

Serán requisitos para acceder a estas ayudas:

a) Que al menos el 75% de las entidades o empresas que integren la red tengan actividad en la Comunidad Autónoma Andaluza.

b) Que la red esté constituida al menos por un 65% de PYMES andaluzas.

c) Que la red cuente con un mínimo de 5 miembros.

d) Que las empresas o entidades en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de cualquier Administración Pública no superen el 25% del número de miembros de la red.

e) Que la red de cooperación empresarial realice actividades que, conforme a la normativa vigente, sean compatibles con la percepción de ayudas públicas.

f) Que la totalidad de los miembros de la red manifiesten su conformidad expresa con las actividades objeto de ayuda, tal y como se especifique en la normativa de desarrollo correspondiente.

Artículo 64. Cuantía de las ayudas.

La cuantía de las ayudas previstas en esta Sección será de hasta un máximo del 50% del coste total de las actividades subvencionables.

CAPITULO VI

REUTILIZACION DE EQUIPOS, RECOGIDA SELECTIVA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS ELECTRONICOS, ELECTRICOS, PILAS Y BATERIAS

Artículo 65. Reutilización de equipos.

1. Los equipamientos informáticos, ofimáticos y de telecomunicaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos y Empresas que hayan sido renovados por su obsolescencia, podrán destinarse a su reutilización para fines sociales, en concepto de ayuda.

2. A los efectos del apartado anterior, podrán celebrarse convenios con ONGs, Fundaciones, y otras entidades públicas o privadas, para el desarrollo de actuaciones de finalidad social, tales como:

- a) Programas de cooperación al desarrollo.
- b) Programas educativos, culturales y asistenciales.
- c) Actuaciones juveniles.
- d) Otras de similar naturaleza.

3. En todo caso, los convenios que se suscriban establecerán las previsiones necesarias para garantizar que estos equipos no se utilicen en actividades con ánimo de lucro, y para evitar la comercialización posterior de los mismos.

Artículo 66. Creación de infraestructuras.

1. Se promoverá, en colaboración con las Corporaciones Locales, la creación de una red de infraestructuras para la recogida selectiva y tratamiento de residuos electrónicos, eléctricos, pilas y baterías.

2. Dicha infraestructura consistirá en:

a) Puntos Limpios, entendiéndose por tales aquellas instalaciones para la recepción y acopio de residuos que no deban ser depositados en los contenedores habituales situados en la vía pública, para su posterior valorización o eliminación.

b) Estaciones de Transferencia, entendiéndose por tales aquellas instalaciones en las que se descargan y almacenan temporalmente los residuos para poder transportarlos posteriormente a otro lugar para su valorización o eliminación con o sin agrupamiento previo.

c) Centros de Acondicionamiento, entendiéndose por tales aquellas Estaciones de Transferencia que además de cumplir con las funciones propias de éstas, acondicionan los residuos para facilitar su posterior valorización o eliminación.

Artículo 67. Sensibilización y educación ambiental.

Se promoverán campañas de información, educación y sensibilización medioambiental con la finalidad de concienciar a los consumidores y usuarios para la utilización de los sistemas de recogida selectiva de los citados residuos.

Disposición adicional primera. Pequeñas y medianas empresas.

A los efectos de lo establecido en este Decreto se entenderá por pequeña y mediana empresa la que emplee a menos de 250 personas, cuyo volumen de negocios no exceda de 40 millones de euros o cuyo balance general anual no exceda de 27 millones de euros y que cumpla el criterio de independencia. Todo ello de acuerdo con lo que establece la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DOCE L107 de 30 de abril de 1996), o en la normativa vigente que resulte de aplicación.

Disposición adicional segunda. Condiciones y cuantías máximas de las ayudas a empresas.

Las disposiciones que se dicten en desarrollo del presente Decreto se adecuarán, asimismo, a las previsiones establecidas en el Decreto 116/2002, de 2 de abril, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de investigación y desarrollo tecnológico e innovación que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y el Decreto 24/2001, de 13 de febrero, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de finalidad regional y a favor de las PYMES que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía, en aquellos casos en lo que puedan resultar aplicables.

Disposición adicional tercera. Revisión periódica de las medidas.

Al objeto de revisar de forma continuada el presente Decreto y adaptarlo permanentemente a las demandas del desarrollo de la sociedad del conocimiento, las medidas que se establecen deberán ser revisadas y adaptadas anualmente, en su caso, a las nuevas situaciones.

Disposición adicional cuarta. Pago de determinadas ayudas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18.9.c) de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003, las ayudas a las que se refieren los artículos 33 y 34 del presente Decreto podrán abonarse sin justificación previa y de una sola vez.

Disposición adicional quinta. Actualización de determinadas ayudas.

Las ayudas previstas en los artículos 33, 34 y 36.4 se actualizarán anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumo.

Disposición transitoria primera. Formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones al personal docente adscrito a Centros del Profesorado.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 12.3 del presente Decreto, se proporcionará, en su caso, la formación específica en la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en la práctica docente al personal docente que se encuentre adscrito a los Centros del Profesorado a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación de Disposiciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo de las actuaciones.

Las medidas previstas en el presente Decreto serán desarrolladas por las Consejerías competentes en cada materia, y en concreto:

a) Por la Consejería de la Presidencia, las previstas en los artículos 27, 28, 30 y 31.

b) Por la Consejería de Gobernación, las previstas en la Sección 4.^a del Capítulo II.

c) Por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, las previstas en las Secciones 2.^a y 3.^a del Capítulo IV, en el Capítulo V, y en los artículos 35 y 37.

d) Por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, la prevista en el artículo 32.

e) Por la Consejería de Salud, las previstas en la Sección 2.^a del Capítulo II.

f) Por la Consejería de la Educación y Ciencia las previstas en la Sección 1.^a del Capítulo II, con la salvedad prevista en la letra siguiente, y en los artículos 25, 33, 34 y 36.

g) Conjuntamente por las Consejerías de Salud y la de Educación y Ciencia, la prevista en el artículo 8.3.b).

h) Por la Consejería de Cultura las previstas en la Sección 3.ª del Capítulo II y en el artículo 29.

i) Por la Consejería de Medio Ambiente, las previstas en los artículos 66 y 67.

j) Por la Consejería de Asuntos Sociales, la prevista en el artículo 26.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

1. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La exigibilidad de las ayudas previstas en este Decreto quedará supeditada a la efectividad que establezcan las disposiciones de desarrollo correspondientes.

Disposición final tercera. Efectividad de determinadas medidas.

1. En el desarrollo progresivo de las medidas que a continuación se indican se establecen los siguientes plazos para su implantación efectiva:

a) La prevista en el artículo 3.5: Hasta el 31 de diciembre de 2004.

b) Las previstas en los artículos 4 y 8: Durante los Cursos Académicos 2003/2004, 2004/2005 y 2005/2006.

c) La prevista en el artículo 21.1: Un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

d) La prevista en el artículo 21.2: Hasta el 31 de diciembre de 2005.

2. Los servicios y actuaciones a los que se refieren los artículos 15, 17.1 y 25, serán operativos a partir del Curso Académico 2003/2004.

3. Los servicios a los que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo II serán efectivos con arreglo a los siguientes plazos:

a) Los previstos en el artículo 18, antes de 1 de enero de 2004.

b) Los previstos en los artículos 19 y 20.1, antes de 1 de enero de 2005.

c) El previsto en el artículo 20.2, antes de 30 de junio de 2004.

4. El servicio al que se refiere el artículo 26 será efectivo antes de 1 de enero de 2004.

Sevilla, 18 de marzo de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 11 de marzo de 2003, por la que se desarrolla el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia del procedimiento de autorización de las condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas.

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias el Parlamento

de Andalucía aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en cuyo artículo 5.5 se atribuye a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos. Por otra parte, en el artículo 7.2 de la precitada Ley se recogen las limitaciones generales que deben de tenerse en cuenta en la regulación reglamentaria de las condiciones del derecho de admisión que asiste a todo consumidor o usuario sobre cualquier otro interés legítimo del titular de un establecimiento público dedicado a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

Sobre la base de esa competencia el Consejo de Gobierno de Andalucía, aprobó el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cuya Disposición Final Primera se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el citado Decreto.

El Capítulo II del citado Reglamento regula la facultad de los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, de establecer determinadas condiciones específicas y objetivas de admisión a los mismos, que en ningún caso supone un derecho absoluto, ilimitado o sujeto al criterio discrecional del titular del establecimiento público, sino que se encuentra sometida al oportuno y previo control administrativo a fin de garantizar el estricto cumplimiento del régimen jurídico del derecho de admisión.

Dicho control, se articula a través de una preceptiva autorización administrativa de las condiciones específicas de admisión por parte de los Ayuntamientos que hayan otorgado las licencias o autorizaciones de los establecimientos públicos, cuyo procedimiento, apuntado en el artículo 8 del Reglamento, se desarrolla y clarifica en la presente Orden al objeto de facilitar la labor de los Ayuntamientos andaluces.

Por otra parte, y vinculado a la obligación que todo titular de establecimiento público u organizador de espectáculo público o actividad recreativa tiene de dar publicidad a las condiciones específicas de admisión autorizadas a través de carteles preceptivos, se hace necesario, con el fin de unificar los mismos, establecer modelos-tipo de cartel de condiciones específicas de admisión, así como informativos de las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos, que se aprueban con la presente Orden.

Por cuanto antecede, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas y los artículos 1.c) y 9.d) del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden, tiene como objeto desarrollar el procedimiento de autorización de condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas, previstos en los artículos 8 y 9 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2. La presente Orden será de aplicación a los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas